



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales y Administración Local, por la que se acuerda hacer pública la modificación de los estatutos de la Mancomunidad Bajo Pisuerga, perteneciente a la provincia de Valladolid.

A iniciativa del órgano de gobierno de la Mancomunidad Bajo Pisuerga, perteneciente a la provincia de Valladolid, se ha instruido procedimiento para modificar sus Estatutos.

Habiéndose cumplido los requisitos legales necesarios para ello, el Presidente de la mancomunidad ha interesado la publicación, en el Boletín Oficial de Castilla y León, de la citada modificación estatutaria, que ha sido aprobada por los ayuntamientos de los municipios mancomunados.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección de Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y para general conocimiento y anotación en el Registro de Entidades Locales, esta Viceconsejería

ACUERDA

Hacer pública la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad Bajo Pisuerga, cuyo texto se reproduce a continuación:

«ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD “BAJO PISUERGA”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º. Constitución, denominación y plazo de vigencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico se constituye una Mancomunidad voluntaria de Municipios integrado por los de Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, San Martín de Valvení, Trigueros del Valle y Valoria la Buena.

2. La referida Mancomunidad se denominará “Bajo Pisuerga”.

3. La Mancomunidad tendrá duración indefinida en el tiempo.

Artículo 2.º. Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1. La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2. Sus órganos de gobierno y administración tendrán su sede en el municipio de procedencia del Presidente.

CAPÍTULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3.º. Fines de la Mancomunidad.

1. Son fines de la Mancomunidad:

- a) Recogida de residuos sólidos urbanos.
- b) Limpieza viaria.
- c) Servicios de información y promoción turística.
- d) Gestión y mantenimiento de alumbrado público.

2. A iniciativa de cualesquiera de los Municipios mancomunados o de la propia Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, las competencias de la misma podrán extenderse a otros fines de los que la Ley de Régimen Local atribuye como de competencia municipal, aunque no a la totalidad de ellos.

3. La ampliación de fines a que se refiere el apartado anterior, se tramitará y aprobará como modificación de Estatutos.

CAPÍTULO III

Régimen orgánico y funcional

Artículo 4.º. Estructura orgánica básica.

El gobierno y Administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.
- Consejo Directivo.

Artículo 5.º. Elección del Presidente y Vicepresidente.

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad de entre sus miembros.

2. Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta en el término de dos días, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate se utilizará la fórmula prevista en la legislación electoral general.

3. Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, la Asamblea de Concejales elegirá, por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y en general por cualquier otra causa justificada.

Artículo 6.º. Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad y del Consejo Directivo.
- d) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia.
- g) Las demás que atribuyan las Leyes como de competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este Estatuto no otorgue a otros órganos de la Mancomunidad.

Artículo 7.º. Composición de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

1. La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad estará integrada por los Vocales representantes de los municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2. Para la determinación del número de Vocales que corresponde a cada municipio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todos los municipios contarán con un Vocal.
- b) Se añadirá un Vocal más por cada 1.000 habitantes o fracción.

3. Los Vocales representantes de cada Municipio serán elegidos en los respectivos Plenos de entre los Concejales de la Corporación.

4. El mandato de los Vocales de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

El cese como Concejales llevará aparejado el de Vocal de la Asamblea de Concejales. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo Vocal.

Artículo 8.º. Funciones de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Corresponden, en todo caso, a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La aprobación, en su caso, del Reglamento orgánico, Ordenanzas y Reglamentos de Servicios.
- c) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
- d) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- e) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- f) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- g) La enajenación del patrimonio.
- h) Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea de Concejales por exigir su aprobación una mayoría especial.
- i) Las demás que correspondan al Pleno Municipal en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 9.º. Composición del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- Tres Vocales miembros de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad elegidos por ésta.

Artículo 10.º. Funciones del Consejo Directivo.

Corresponde al Consejo Directivo:

- a) En general, todas aquellas atribuciones que el Presidente y la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad deleguen en él, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- b) En todo caso le corresponderán las siguientes:
 - 1) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
 - 2) Adoptar los acuerdos necesarios en orden a la dirección, inspección e impulso de todas las obras y servicios que sean de competencia de la Mancomunidad.

- 3) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- 4) Disposición de gasto dentro de los límites que se establezcan en las bases de ejecución del Presupuesto y en la esfera de sus competencias.

Artículo 11.º. Sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

1. La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente. Celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

2. El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre previamente a la convocatoria de la Asamblea de Concejales, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 12.º. Acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

Todos los acuerdos de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad y del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto los casos en que se requiera mayoría cualificada por aplicación de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Artículo 13.º. Comisiones Informativas.

Para la preparación y estudio de los asuntos de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas que actuarán en los cometidos que se concreten, pudiéndose solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

Artículo 14.º. Régimen general de funcionamiento.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad podrá regularse mediante un Reglamento orgánico, que aprobará, en su caso, la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la legislación local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 15.º. Secretaría, Intervención y Tesorería.

Las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería serán desempeñadas de acuerdo con los sistemas previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Recursos y administración económica

Artículo 16.º. Recursos de la Mancomunidad.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad pública o privada.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.

- c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia,
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) Los procedentes de operaciones de crédito.
- g) Las aportaciones anuales de los Presupuestos de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- h) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.
- i) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 17.º. Aportaciones de los municipios.

Las aportaciones anuales así como, en su caso, las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad teniendo en cuenta como criterio general la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar.

Artículo 18.º. Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Artículo 19.º. Presupuesto.

La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, que comprenderá tanto los gastos ordinarios como de inversiones, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V

Modificación de Estatutos

Artículo 20.º. Modificación de Estatutos.

La modificación de Estatutos se acomodará a las reglas contenidas en los artículos 38 a 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

CAPÍTULO VI

Incorporaciones y separaciones

Artículo 21.º. Incorporación de nuevos miembros.

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:
 - a) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.
 - b) El voto favorable de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal.

- c) Practicar información pública por plazo de un mes.
- d) Informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Artículo 22.º. Separación de miembros.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de las Entidades que la integran, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal en el Pleno de la misma.
- b) Que haya transcurrido un período mínimo de cuatro años de pertenencia a la Mancomunidad.
- c) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
- d) Practicar información pública por plazo de un mes.
- e) Informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería competente en materia de Administración Local.

Artículo 23.º. Liquidación económica de las separaciones.

1. La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2. No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 24.º. La disolución de la Mancomunidad.

1. La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida en que sean aplicables a ella, por la naturaleza de sus fines.

2. Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad y los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, debiendo someterse el expediente a información pública por plazo de un mes e informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería competente en materia de Administración Local.

3. El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales en un plazo improrrogable de 20 días, constituyéndose dicha Asamblea de Concejales en el término de 30 días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

Segunda. El primer período, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, los Reglamentos Estatales de Régimen Local, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y demás disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.»

Valladolid, 18 de noviembre de 2019.

*El Viceconsejero de Relaciones
Institucionales y Administración Local,*
(P.D. Orden PRE/834/2019, de 17 de septiembre)
Fdo.: JOSÉ MIGUEL DE ELÍAS HERNÁNDEZ